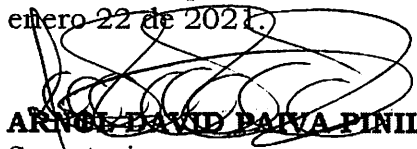


00331 - 2018 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante dentro del presente proceso allego al juzgado el inventario y avalúo de los bienes de la masa socia partible, según dijo, conforme la conciliación efectuada entre las partes en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2020, solicitando se de aprobación a dicho inventario, advirtiendo que dicho documento no fue suscrito por la parte demandante. Saravena, enero 22 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD APATRIMONIAL propuesto por HERNANDO SUAREZ VELASCO contra MARISELA RODRIGUEZ BERNAL, deberá ponerse en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto; igualmente se le requerirá para que designe un profesional del derecho que lo represente en esta actuación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

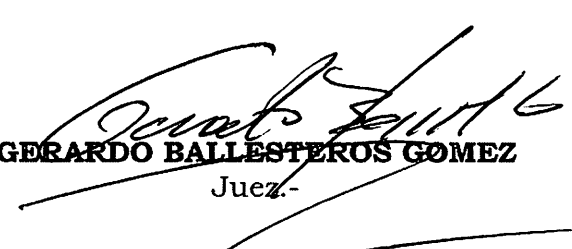
R E S U E L V E

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante señor HERNANDO SUAREZ VELASCO y su apoderado judicial, el escrito allegado al juzgado el 20 de noviembre de 2020 por la apoderada de la parte demandada señora MARISELA RODRIGUEZ BERNAL, y **REQUERIRLO** para que en el término de 15 días hábiles se pronuncien al respecto, teniendo en cuenta lo acordado en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al señor HERNANDO SUAREZ VELASCO para que designe un profesional del derecho que defienda sus intereses en la presente actuación.

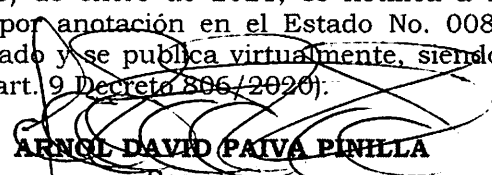
Remitir copia de este auto y del escrito allegado por la demandada, al correo electrónico del señor SUAREZ VELASCO.

Notifiquese, Comuníquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00005 – 2010 ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero 22 de 2021.



ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En memoriales que obran dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por MARTHA FONTECHA HERNÁNDEZ contra JOSÉ ÁNGEL LASSO SIERRA, el demandado solicita la devolución de las cuotas alimentarias que le fueron descontadas de su mesada pensional con posterioridad al auto donde se le exoneró de tal obligación, pidiendo inicialmente se le consignen dichos dineros en una cuenta de ahorros de Bancolombia y posteriormente pide que se consignen a una cuenta del BBVA.

Revisado el expediente observa el juzgado que, esta petición ha sido elevada por el demandado el 05/11/2019, 06/11/2019, 21/11/2019 y 28/01/2020, y mediante auto calendado el 24 de febrero de 2020 se le resolvió, denegando tal pedimento en el entendido que no es posible trasladar los depósitos a su cuenta de Bancolombia y/o BBVA, toda vez que este juzgado no cuenta con esa facultad de sacar y/o trasladar de una cuenta a otra los dineros que son consignados como depósitos judiciales dentro de los procesos que cursan en este despacho judicial, invitándolo a acercarse personalmente al juzgado a reclamar los títulos judiciales (si los hay, y si a ello hay lugar) o autorizar a una persona de su confianza para que reclame y cobre dichos valores, decisión notificada en estados del día 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

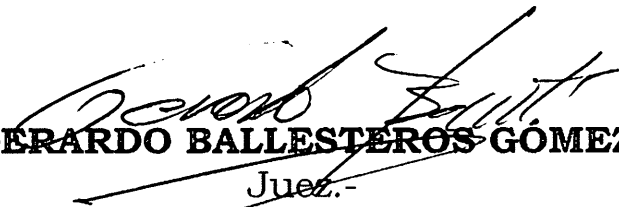
RESUELVE

PRIMERO.- En cuanto a las solicitudes elevadas por el señor JOSE ANGEL LASSO SIERRA el 19/10/2020, 07/01 y 20/01 de 2021, deberá estarse a lo resuelto en la providencia calendada el 24 de febrero de 2020, decisión notificada en estados del día 25 del mismo

mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

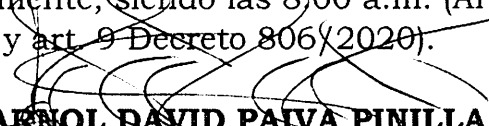
SEGUNDO.- **REMITIR** al correo electrónico del peticionario, copia del presente auto y de la providencia fechada el 24/02/2020.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

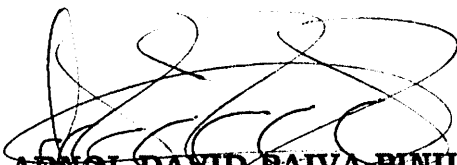
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00025 - 2021 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero 22 de 2021.


ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesta por SALUL GARZON RODRIGUEZ Y CELENE JACOME IBAÑEZ, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibídem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

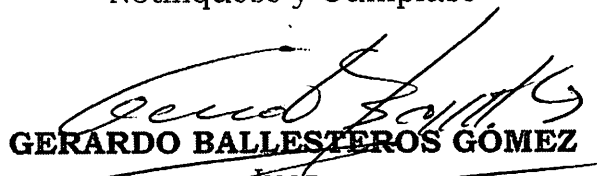
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

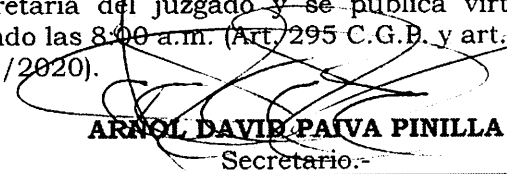
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. OMAIRA GARZON RODRIGUEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

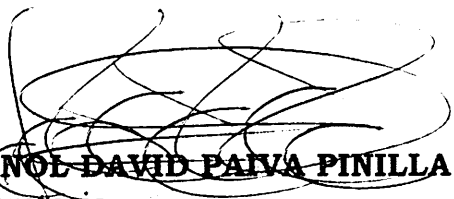
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

00018 - 2021 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero 22 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesta por VICTOR HUGO AYALA CONTRERAS Y CENIT SANTIAGO LOZANO, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

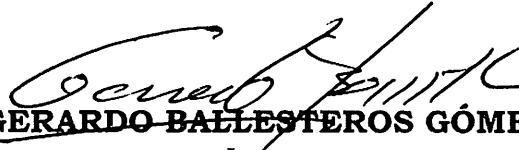
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

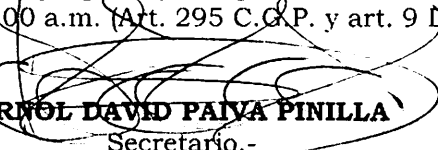
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

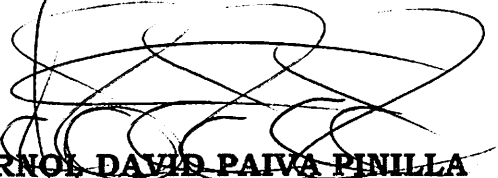
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00020 - 2021 ALIMENTOS (FIJAR)

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero 22 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de ALIMENTOS (FIJACION) instaurada por MONICA XIOMARA ALGARRA GAMBOA contra GIOVANNY FUENTES BUSTACARA, respecto del menor JOHAN SEBASTIAN FUENTES ALGARRA, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibídem, concordante con el art. 129 y SS de la Ley 1098 de 2006, por lo cual se procederá a su admisión.

Solicita la parte demandante se establezca provisionalmente una cuota alimentaria por la suma de \$450.000 a favor del menor JOHAN SEBASTIAN.

Par resolver lo anterior debe tenerse en cuenta que, según los anexos de la demanda la custodia del menor está en cabeza de su progenitora y que el demandado no acudió a las citas programadas por la Comisaria de Familia de Saravena, para conciliar lo relacionado con la cuota alimentaria de su menor hijo.

Por lo anteriormente expuesto, se decretara como cuota alimentaria provisional la suma de \$250.000, en favor del menor JOHAN SEBASTIAN FUENTES ALGARRA.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y SS del C.G. del P., concordante con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- **SEÑALAR** como **ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor del menor JOHAN SEBASTIAN FUENTES ALGARRA, la suma de \$250.000, que serán descontados directamente de la nómina del demandado.

REQUERIR al señor Tesorero y/o pagador del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional expida una certificación en donde se relacione si el demandado es miembro activo del ejército nacional, salario mensual y demás emolumentos que devenga actualmente.

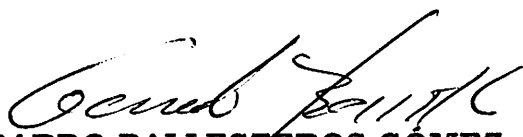
Por secretaria e inmediatamente, librar los oficios correspondientes con las advertencias del caso.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto Ley 806 del 2020, **correr traslado de la demanda** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, háganse entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 num. 3° del C.G. del P. y Decreto Ley 806 del 2020.

QUINTO.- **RECONOCER** al Dr/a. MIDIER ROJAS RODRIGUEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

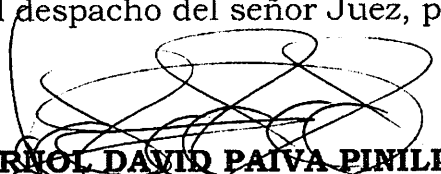
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PIÑA PINILLA
Secretario.-

00021 - 2020 C.E.C. M.R. - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero 22 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO propuesta por WILSONJAIMES CAMARGO Y CARMEN EDITH LUCERO YEPES, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

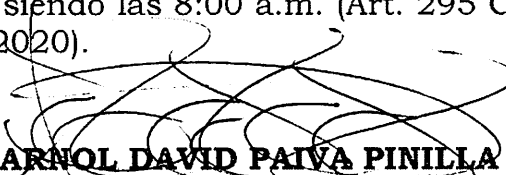
TERCERO.- RECONOCER al/la Dr/a. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00012 – 2021 C.E.C.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero 22 de 2021.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOCO instaurada por FLOR ALBA LIZCANO contra YESID ALEXANDER ROLON, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se procederá a su admisión.

La parte demandante solicita la inscripción de la demanda en los bienes relacionados en su escrito genitor, sin que ello sea procedente, pues que, en esta clase de procesos solo proceden las medidas cautelares contenidas en el art. 598 del C.G.P., por tanto se denegará esta petición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días**

para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **DENEGAR** la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en las motivaciones.

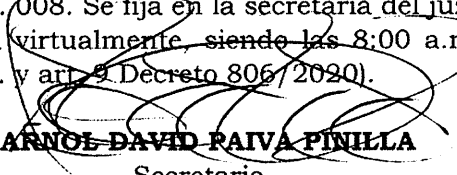
QUINTO.- **RECONOCER** a la Dra. MIDIER ROJAS RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

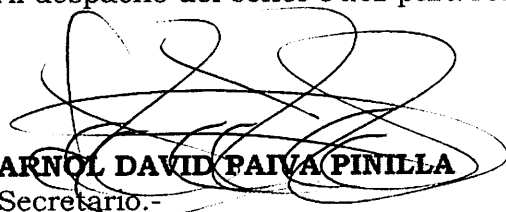

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00376 - 2020 SUCESIÓN.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero 22 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de SUCESIÓN de la causante ANA CILIA SANCHEZ DE SARMIENTO, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante determinó la cuantía de los bienes relictos sin tener en cuenta lo establecido en el art. 489 concordante con el art. 444 del C.G.P.
- 2.- La parte demandante no aportó el documento idóneo (Registro civil de nacimiento de Sandra Patricia y Ricardo Sarmiento Sánchez) para acreditar su dicho, respecto del numeral cuarto de los hechos relacionados.
- 3.- No aportó canal digital del señor WILLIAM OMAR SARMIENTO ZANCHEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

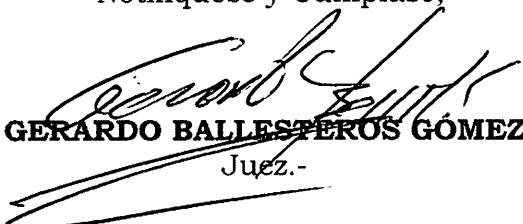
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

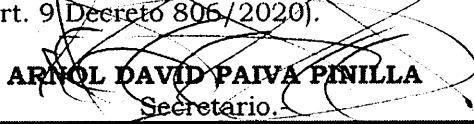
TERCERO.- **RECONOCER** a la Dra. OLGA CECILIA BECERRA RINCON como apoderada judicial de WILLIAM OMAR SARMIENTO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00298 - 2020 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero 26 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN cónyuge sobreviviente del causante MARIO HERRERA QUINTERO.

Estando demostrado el interés que le asiste a la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN a participar en el presente sucesorio, el juzgado accede a la petición elevada por su procurador judicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderado judicial de la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN, en los términos y para los efectos del poder conferido; advirtiéndole que la cónyuge sobreviviente queda notificada por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P.).

SEGUNDO.- **RECONOCER** como interesada en esta sucesión a la señora ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN como cónyuge sobreviviente del causante MARIO HERRERA QUINTERO, quien opta por gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERO.- **ORDENAR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que inmediatamente **REMITA** a la cónyuge sobreviviente y/o a su apoderado judicial copia de la providencia fechada el 28 de octubre de 2020 y la demanda de sucesión intestada con sus anexos, al canal digital aportado para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

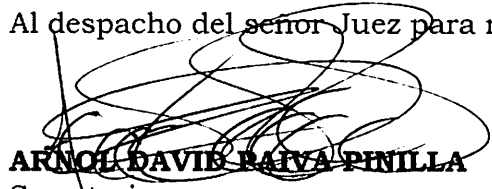
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 896/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00298 - 2020 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero 26 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial allegado al cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso de sucesión del causante MARIO HERRERA QUINTERO, el apoderado judicial de la señora ZENaida ESTELLA MARIN GUZMAN propone la nulidad de la diligencia de secuestro practicada sobre el establecimiento de comercio denominado ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S ZESE, ubicado en la Carrera 17 # 29-11 Barrio Modelo Saravena - Arauca, Persona jurídica, con Matricula Mercantil N° 30200 de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, con NIT 901363248-5, efectuada por la Inspección Municipal de Policía de Saravena el 15 de diciembre de 2020.

Ha de advertirse al togado que el planteamiento de la nulidad propuesta es extemporáneo, pues aún no se ha ordenado agregar el despacho comisorio diligenciado por la Inspección de Policía de Saravena, al proceso en referencia. (Art. 40 C.G.P.).

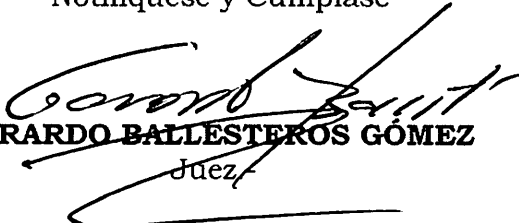
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO DAR TRAMITE** a la nulidad planteada por el apoderado judicial de la señora ZENAYDA ESTELLA MARIN GUZMAN frente a la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Municipal de Policía de Saravena el 15 de diciembre de 2020 sobre el establecimiento de comercio denominado ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S ZESE.

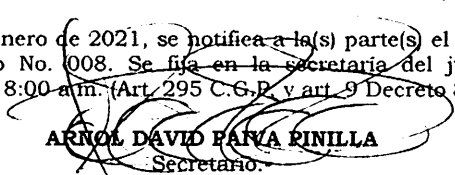
SEGUNDO.- **AGREGAR** al presente proceso el Despacho Comisorio No. 012, diligenciado por la Inspección Municipal de Policía de Saravena el 15 de diciembre de 2020 sobre el establecimiento de comercio denominado ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S ZESE. (Art. 40 del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

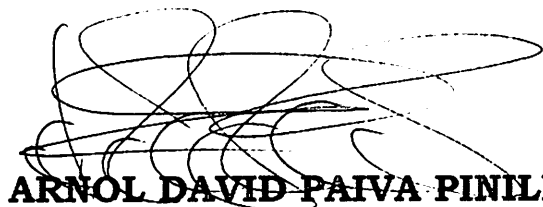
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 am. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00155 - 2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero 22 de 2021.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En memoriales obrantes a folios 50 a 59 dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por RAUL ALFONSO LORA MARTINEZ contra EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA, la parte ejecutada allega al juzgado el oficio No. 2290/2019-00536-00 librado por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga y dirigido a este despacho judicial, y solicitando se envíe a transito los oficios de desembrago de su motocicleta.

A efectos de resolver sobre la petición encausada por la ejecutada, póngase en conocimiento de la parte ejecutante dichas solicitudes; así mismo requiérase a las partes y al juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga para que en el menor tiempo posible alleguen al juzgado el contenido de la audiencia de conciliación referenciada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante y de su apoderado judicial el contenido de los escritos que obran a folios 50 a 59 dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, y al juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga para que en el menor tiempo posible alleguen al juzgado el contenido de la audiencia de conciliación referenciada en el oficio No. 2290/2019-00536-00 del 15 de diciembre de 2020, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por EDDY

JOHANNA MANTILLA FERREIRA contra RAUL ALFONSO LORA MARTINEZ con radicado 6800131100042019-00536-00.

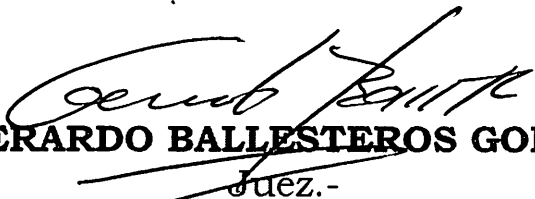
TERCERO.- **ENVIAR** copia de este auto y de los memoriales obrantes a folios 50 a 59 la parte ejecutante y a su apoderado judicial, al canal digital aportado.

CUARTO.- **ENVIAR** copia de este auto a la parte ejecutada y a su apoderado judicial, al canal digital aportado.

Librar oficio al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, remitiendo copia del auto en mencion.

QUINTO.- Cumplido el término otorgado en el los numerales primero y segundo, pase el proceso inmediatamente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifiquese y Cúmplase,

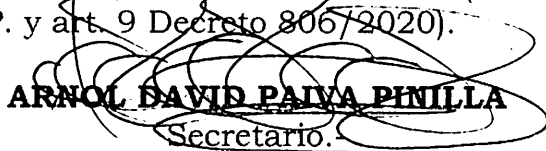


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: Mailly Noreña Urbano
Ejecutado: Fredy Riveros Montaña

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Saravena, enero veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por el acuerdo al que han llegado las partes y/o por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo establecido en el art. 312 y 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- El 28 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el señor Fredy Riveros Montaña, por la suma de \$2.507.636.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde enero hasta octubre de 2020, vestuario de 2020, y gastos educativos, además por las cuotas alimentarias que se sigan causando en favor de KEINNER FELIPE RIVEROS NOREÑA, hasta la terminación del proceso.
- 2.- El 18 de enero anual, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por conciliación y pago total de la obligación, allegando con su solicitud documento denominado acuerdo.

CONSIDERACIONES

El artículo Código General del Proceso, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Aplicando el precepto acabado de transcribir al caso en concreto, es imperativo para esta judicatura hacer las siguientes precisiones con fundamento en el auto admisorio y con la norma referida.

El mandamiento de pago ordenó al demandado pagar la suma de \$2.507.636.00, los cuales debía desde enero hasta octubre de 2020 por la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo KEINNER FELIPE, al igual que pagar las cuotas alimentarias que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, y como quiera que el acuerdo al que llegaron las partes fue suscrito el 15 de enero de 2021, el ejecutado debía cancelar además del valor del mandamiento de pago

el valor de las cuotas correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2020 y del mes de enero de 2021.

Visto el documento suscrito por las partes, observa el despacho que se cumple con las exigencias establecidas en el art. 461 del C.G.P., baste para ello transcribir el numeral tercero del documento allegado y suscrito por la ejecutante y el ejecutado

"TERCERO: El DEUDOR, acepta la deuda y de manera expresa manifiesta que la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.423.098), será cancelada con el dinero que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por valor de (\$1.423.098), y con este valor queda a PAZ Y SALVO, hasta el mes de ENERO DEL 2021.

(...)

SEXTO: DECLARACIONES: LAS PARTES declaran estar completamente satisfechos con los términos en que celebraron la presente conciliación, la cual no les causó daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses.

En señal de conformidad se firma por las personas que intervienen en la presente conciliación, el día 15 de enero de 2021, entres (3) ejemplares del mismo tenor para las partes.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto habrá de ACCEDERSE a la solicitud de terminación del proceso, pues se cumple con el requisito señalado en el artículo 461 del C.G.P., esto es, el de acreditar el pago total de la obligación tal como se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

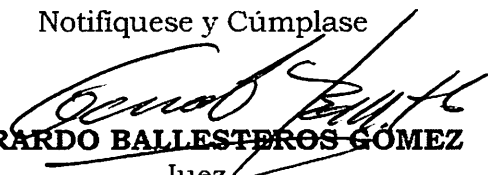
RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBIGACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

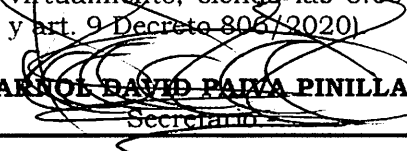
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, ordenar la entrega de las cuotas alimentarias consignadas a favor de este proceso a la ejecutante, hasta la suma de \$1.423.098.00 (si las hay).

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIZA PINILLA
Secretario
